


CORNARE	Número de Expediente: 28040834	
NÚMERO RADICADO:	112-1338-2020	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMB...	
Fecha: 06/05/2020	Hora: 08:00:21.20...	Folios: 7

RESOLUCION N°

POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que por medio de la Resolución N° 112-0724 del 06 de marzo de 2014, se renovó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EE.PP. ES. E.S.P.**, con Nit 811.013.967-5, por un término de 10 años, para el Sistema de Tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domesticas generadas en la zona urbana del Municipio, vertidas en predio con FMI 018-79915, ubicado en la vereda el Saladito del Municipio de El Santuario.

Que mediante la Resolución N° 112- 6253 del 4 de diciembre de 2015, se modificó **EL PERMISO DE VERTIMIENTOS** otorgado por la Resolución N° 112-0724 del 06 de marzo de 2014 a **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EE.PP. ES. E.S.P.**, en el sentido de adicionar al Sistema de tratamiento de aguas residuales, la unidad de tratamiento secundario conformada por filtros anaeróbicos de flujo ascendentes —FAFA—.

Que a través del Auto N° 112 -0906 del 18 de Julio de 2016, se tomaron unas determinaciones en relación al **PERMISO DE VERTIMIENTOS** otorgado **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EE.PP. ES. E.S.P.**, y se le requirió para que diera cumplimiento de las siguientes obligaciones:

"(...)"

- 1- *Garantizar que las aguas residuales que se generen en el Municipio en las Horas de la noche sean tratadas antes de su vertimiento a la fuente de Agua (Quebrada La Marinilla) puesto que se informó que la planta no opera las 24 horas y se realiza descarga directa.*
- 2- *En el término de tres (03) meses realizar y presentar a la Corporación las respectivas evidencias:*
 - a) *Realizar las adecuaciones necesarias en el Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente – FAFA de modo que se mejore el funcionamiento de esta unidad, con la implementación de:*
 - *Nivelación y anclaje de las canaletas diente de sierra*
 - *Tratar en esta unidad la totalidad del caudal que se ingresa a la PTAR.*
 - *El Material de soporte (Rosetas) deben estar sumergidas, por debajo del nivel de las canaletas, ya que aquellas que sobresalen no son funcionales y con el tiempo, dadas condiciones climáticas pueden deteriorarse.*
 - *Realizar un cubrimiento de esta unidad, ya que es lo más recomendable para un tratamiento biológico anaerobio.*
 - b) *Realizar Recirculación del afluente del digestor de lodos de modo que se incorpore nuevamente al tratamiento.*

- c) *Presentar evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición ambientalmente segura de grasas, arenas y lodos (biosólidos) generados en las actividades de limpieza y mantenimiento de la PTAR, aportando los resultados de los análisis realizados al biosólido, que demuestren que su destinación se encuentra acorde con lo establecido en el Decreto 1287 de 2014, hoy Decreto Único Reglamentario del sector vivienda, ciudad y territorio 1077 de 2015.*

Que por medio del Auto N° 112-0071 del 19 de enero de 2017, se adoptaron unas determinaciones en relación al **PERMISO DE VERTIMIENTOS** otorgado a **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EE.PP. ES. E.S.P.**, se le requirió para que presentara un cronograma de cumplimiento de los requerimientos formulados en el Auto N° 112 – 0906 del 18 de julio de 2016, y adicionalmente se le informó que debería continuar presentando anualmente los informes de caracterización, monitoreando todos los parámetros requeridos, y anexando evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos y residuos retirados en las actividades de limpieza y mantenimiento de la PTAR.

Que mediante Resolución N° 112-3346 del 05 de julio de 2017, se impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA** a **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EE.PP. ES. E.S.P.**, medida con la cual se hizo un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y adicionalmente, en el artículo segundo se le requirió a, para que en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

“(…)”

1. *Cumplir en su totalidad, con los requerimientos del Auto N° 112 – 0906 del 18 de julio de 2016, fecha en la cual el filtro anaerobio de flujo ascendente FAFA, deberá encontrarse adecuadamente y tratando todo el caudal que ingresa a la PTAR.*
2. *Allegar evidencias de las actividades que realicen en el UASB, para corregir lo observado en visita, referente a la acumulación de los lodos a la entrada, que generan taponamiento y las canaletas que no operan; incluso una de ella se encuentra desprendida*

“(…)”

Que asimismo, en el artículo tercero de la mencionada Resolución, se informó que debía tener en cuenta las siguientes actividades:

“(…)”

- *Seleccionar una de las propuestas planteadas, para dar cumplimiento a la recomendación de operación de la PTAR 24 horas, es responsabilidad de la empresa, quien define la alternativa más viable a partir de aspectos técnicos, económicos y ambientales, de modo que se garantice el tratamiento de la totalidad de las aguas residuales del municipio, previendo que la selección no cause afectaciones a futuro en el entorno de la EBAR.*
- *El cronograma de cumplimiento requerido, a través de los comunicados Radicado N° 110 – 3765 del 14 de octubre de 2016 y Auto N° 112 – 0071 del 19 de enero de 2017, ya no le aplica, dado el tiempo transcurrido desde la fecha de los requerimientos, por lo que deberá presentar son evidencias del cumplimiento de las actividades realizadas.*
- *Respecto al cumplimiento de la norma de vertimientos, se aclara que tiene la obligación de cumplir con la Resolución 631 de 2015, a partir del 01 de julio de 2017, independientemente de las metas concertadas, ya que estas se encuentran enmarcadas dentro del programa de la tasa retributiva, consecuentemente la urgencia de que el FAFA opere eficientemente.*

- *Independientemente de la disposición o uso que se dé a los biosólidos, se requiere realizar análisis, con el fin de conocer sus características y para efectos de control y seguimiento. La frecuencia del monitoreo, depende de la cantidad generada (base seca) en el año, según artículo 207 de la Resolución 0330 del 08 de junio de 2017, “por la cual se adopta el reglamento técnico para el sector de agua potable y Saneamiento básico – RAS”*
- *El requerimiento referente al cubrimiento del FAFA, puede ser omitido siempre y cuando, se garantice que las rosetas se encuentren sumergidas y que en efecto se realice el proceso anaerobio.*

“(…)”

Que a través del Auto N° 112-0011 del 9 de enero de 2018, se tomaron unas determinaciones en relación al **PERMISO DE VERTIMIENTOS** otorgado a **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EE.PP. ES. E.S.P.**, en el cual **se acogió** una información, y **No se acogió** la información relacionada con los resultados de caracterización de los **biosólidos**, y adicionalmente **se requirió a la EE.PP. ES. E.S.P. para que antes del 28 de febrero de 2018 cumpliera con las siguientes obligaciones:**

“(…)”

- 1- *Realizar un nuevo monitoreo a los biosólidos y presente un informe bien estructurado con el protocolo respectivo y análisis e interpretación de resultados, teniendo en cuenta lo siguiente:*
 - A. *Deberá Suspender la disposición de biosólidos en el relleno sanitario hasta tanto se realice el nuevo monitoreo, teniendo en cuenta que los biosólidos deberán almacenarse acorde con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015*
 - B. *De continuar con las altas concentraciones de arsénico y mercurio se deberán analizar las causas y proponer acciones correctivas*
 - C. *En dicho monitoreo se deberán subsanar todas las anotaciones que se realizaron en el informe técnico N° 112-1674 del 29 de diciembre del 2017, e incluir los registros de cantidades generadas y que han sido dispuestas en los dos Últimos años en el relleno aportando los debidos soportes.*
- 2- *Continuar con las gestiones y acciones necesarias para garantizar la operación optima del Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) e informar respecto a los avances.*
- 3- *Realizar el mantenimiento Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA)*
- 4- *Realizar monitoreo en el afluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de los parámetros de Mercurio, Arsénico y Cianuro, además analizar coliformes termotolerantes en el efluente, y remitir los resultados a la Corporación.*

“(…)”

Que mediante Auto N°112-9681 del 29 de julio de 2019, se adoptaron las siguientes determinaciones respecto al control y seguimiento a **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EE.PP. ES. E.S.P.:**

- No se acogió la información correspondiente a monitoreo de biosólidos.
- Se acogió la información presentada con Radicados N° 112-4549 del 10 de diciembre de 2018, 112-0167 del 14 de enero de 2019, 112-0168 del 14 de enero de 2019 y 112-3556 del 9 de julio de 2019.

- Se requirió:
 1. "...Evidencias del cumplimiento a satisfacción de los requerimientos del Auto No. 112-1194 del 28 de noviembre de 2018 que se encuentran pendientes.
 2. Resultados de análisis de Coliformes Termotolerantes en Número más Probable (NMP/100ml), así como los resultados de parámetros que no se monitorearon y que aplican para usuarios con una carga mayor a 625 kg/día DBO₅ y menor a 3000 kg/día DBO₅.
 3. Nuevo monitoreo de biosólidos cumpliendo con lo solicitado por la Corporación, incluir todos los parámetros, presentar informe con el protocolo de toma de muestras y contratar los análisis con laboratorios acreditados..."

Que **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EE.PP. ES. E.S.P.**, bajo los Escritos Radicados N°112-4663 del 30 de agosto de 2019, 112-6472 del 25 de noviembre de 2019, 112-1193 del 04 de marzo de 2020, 112-1192 del 04 de marzo de 2020, 112-1355 del 16 de marzo de 2020 y 112-1544 del 20 de marzo de 2020, da respuesta a los requerimientos formulados por la Corporación

Que en virtud del control y seguimiento que se debe realizar a las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR, se procedió la evaluación de la información presentada por parte de **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EE.PP. ES. E.S.P.**, y se practicó de vista ocular los días 20 de marzo de 2020, generándose el Informe Técnico N° 112-0407 del 24 de abril del 2020, dentro del cual se establecieron unas observaciones las cuales hacen parte integral del presente acto administrativo y en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)"

26. CONCLUSIONES:

(...) **Respecto al permiso de vertimientos otorgado:**

- Las Empresas Públicas del Municipio de El Santuario E.S.P, cuenta con permiso de vertimientos otorgado por la Corporación bajo la Resolución No. 112-0724 del 06 de marzo de 2014, la cual fue sujeta a modificación mediante la Resolución No. 112-6253 del 04 de diciembre de 2015, en el sentido de adicionar al sistema de tratamiento de aguas residuales, la unidad de tratamiento secundario conformada por Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente-FAFA.

Teniendo en cuenta las observaciones del presente informe técnico, se resume a continuación los diferentes requerimientos efectuados por la Corporación, derivados del Control y seguimiento, y el estado actual de cumplimiento:

REQUERIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
	SI	NO	PARCIAL	
Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto No. 112-0906 del 18 de julio de 2016				
Garantizar que las aguas residuales que se generan en el Municipio en las horas de la noche sean tratadas antes de su vertimiento a la Quebrada La Marinilla, puesto que, se informó que la planta no opera las 24 horas y se realiza descarga directa	X			<p><u>Cumple con lo solicitado.</u> En el informe técnico de control y seguimiento No. 112-1674 del 29 de diciembre de 2017, se concluye:</p> <p>"...Frente a los requerimientos del Auto 112-0906 del 18 de julio de 2016 y Resolución 112-3346 del 5 de julio de 2017, se ha dado cumplimiento a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> · Tratamiento de las aguas residuales durante las 24 horas del día · Recirculación del efluente del digester de lodos · Adecuaciones en el digester de lodos..."

REQUERIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
	SI	NO	PARCIAL	
<p>Realizar las adecuaciones necesarias en el Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente – FAFA, de modo que se mejore el funcionamiento de esta unidad, con la implementación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> Nivelación y anclaje de las canaletas diente de sierra Tratar en esta unidad la totalidad del caudal que se ingresa a la PTAR El Material de soporte (Rosetas) deben estar sumergidas, por debajo del nivel de las canaletas, ya que aquellas que sobresalen no son funcionales y con el tiempo, dadas las condiciones climáticas pueden deteriorarse Realizar cubrimiento de esta unidad, ya que es lo más recomendable para un tratamiento biológico anaerobio 		X		<p>Actualmente no se han realizado las adecuaciones necesarias en el FAFA.</p> <p>No obstante, se adelanta en compañía de CORNARE, la Administración Municipal y la EEPP El Santuario E.S.P; un comité de trabajo, con el objetivo de pactar, <u>en el corto plazo</u>, compromisos inherentes, con la puesta en marcha de esta unidad.</p> <p>Se han realizado hasta el momento dos reuniones, la primera llevada a cabo el día 19 de febrero de 2020, en la cual la Secretaria de Obras Públicas del Municipio de El Santuario, se compromete a dar inicio al proceso de diagnóstico de obra y estabilización.</p> <p>Y una segunda reunión, efectuada el día 20 de abril de 2020, en la cual se socializa, por parte del Ingeniero Juan Felipe Ochoa, los avances de este diagnóstico.</p> <p>Es importante señalar, que, a partir de dicho diagnóstico, se establecerán cuáles serán las acciones necesarias a implementar para la puesta en marcha, de esta unidad.</p>
<p>Realizar recirculación del afluente del digestor de lodos de modo que se incorpore nuevamente al tratamiento</p>	X			<p><u>Cumple con lo solicitado.</u> En el informe técnico de control y seguimiento No. 112-1674 del 29 de diciembre de 2017, se concluye:</p> <p>“...Frente a los requerimientos del Auto 112-0906 del 18 de julio de 2016 y Resolución 112-3346 del 5 de julio de 2017, se ha dado cumplimiento a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Tratamiento de las aguas residuales durante las 24 horas del día Recirculación del efluente del digestor de lodos Adecuaciones en el digestor de lodos...” <p>Estos dos últimos ejecutados mediante el contrato de obra 013-004-2017</p>
<p>Presentar evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición ambientalmente segura de grasas, arenas y lodos (biosólidos) generados en las actividades de limpieza y mantenimiento de la PTAR, aportando los resultados de los análisis realizados al biosólido que demuestren que su destinación se encuentra acorde con los establecido en el Decreto 1287 de 2014</p>	X			<p><u>Cumple con lo solicitado.</u> A través del oficio Radicado No. 112-6472 del 25 de noviembre de 2019, se remite a la Corporación, informe del nuevo monitoreo a los biosólidos realizado a muestras tomadas el día 09 de septiembre de 2019, el cual se encuentra bien estructurado con el protocolo respectivo y análisis e interpretación de resultados.</p> <p>Actualmente, la disposición de los lodos provenientes de la PTAR, se disponen en el relleno sanitario de este Municipio, como cobertura diaria.</p>
Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución No.112-3346 del 05 de julio de 2017 (Medida Preventiva)				
<p>Cumplir en su totalidad, con los requerimientos del Auto No. 112-0906 del 18 de julio de 2016, fecha en la cual el filtro anaerobio de flujo ascendente – FAFA, deberá encontrarse adecuadamente y tratando todo el caudal que ingresa a la PTAR</p>			X	<p>Cumple parcialmente con los requerimientos del Auto No. 112-0906 del 18 de julio de 2016, dado que se encuentra pendiente realizar las adecuaciones necesarias en el Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente – FAFA.</p> <p>Por lo anterior, es claro que el levantamiento de esta medida preventiva estará supeditado, al cumplimiento y realización de dichas</p>

REQUERIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
	SI	NO	PARCIAL	
				adecuaciones; y para su respectivo seguimiento se deberá presentar un cronograma por parte de las Empresas Públicas del Municipio de El Santuario, con la descripción detallada de las acciones a implementar, para la puesta en marcha del Filtro anaerobio de Flujo Ascendente- Fafa, estimando tiempo e inversión; a partir del diagnóstico realizado por el Ingeniero Juan Felipe Ochoa y la Secretaria de Obras Públicas del Municipio
Allegar, evidencias de las actividades que realicen en el UASB, para corregir lo observado en la visita, referente a la acumulación de los lodos a la entrada, que general taponamiento y las canaletas que no operan; incluso una de ellas se encuentra desprendida	X			<p>Cumple con lo solicitado. En el informe técnico de control y seguimiento No. 112-1674 del 29 de diciembre de 2017, se concluye:</p> <p>“...Frente a los requerimientos del Auto 112-0906 del 18 de julio de 2016 y Resolución 112-3346 del 5 de julio de 2017, se ha dado cumplimiento a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> · Tratamiento de las aguas residuales durante las 24 horas del día · Recirculación del efluente del digestor de lodos · Adecuaciones en el digestor de lodos...” <p>Estos dos últimos ejecutados mediante el contrato de obra 013-004-2017</p>
Verificación de Requerimientos o Compromisos: Informe técnico de control y seguimiento No. 112-0462 del 26 de abril de 2018				
Realice un nuevo monitoreo a los biosólidos que debe presentarse a más tardar en agosto de 2018, del cual se deberá presentar un informe bien estructurado con el protocolo respectivo y análisis e interpretación de resultados, teniendo en cuenta que los análisis deben desarrollarse en laboratorios acreditados.	X			<p>Cumple con lo solicitado. A través del oficio Radicado No. 112-6472 del 25 de noviembre de 2019, se remite a la Corporación, informe del nuevo monitoreo a los biosólidos realizado a muestras tomadas el día 09 de septiembre de 2019, el cual se encuentra bien estructurado con el protocolo respectivo y análisis e interpretación de resultados.</p> <p>Además de realizarse con laboratorios acreditados por el IDEAM.</p>
Continuar con las gestiones y acciones necesarias para garantizar la operación óptima del Fafa e informar en el mes de agosto 2018 respecto a los avances, así mismo deberá realizar el mantenimiento de dicha unidad.			X	<p>Actualmente no se ha realizado el mantenimiento del Fafa.</p> <p>Respecto a las gestiones, se adelanta en compañía de CORNARE, la Administración Municipal y la EEPP El Santuario E.S.P; un comité de trabajo, con el objetivo de pactar, en el corto plazo, compromisos inherentes, con la puesta en marcha de esta unidad.</p> <p>Se han realizado hasta el momento dos reuniones, la primera llevada a cabo el día 19 de febrero de 2020, en la cual la Secretaria de Obras Públicas del Municipio de El Santuario, se compromete a dar inicio al proceso de diagnóstico de obra y estabilización.</p> <p>Y una segunda reunión, efectuada el día 20 de abril de 2020, en la cual se socializa, por parte del Ingeniero Juan Felipe Ochoa, los avances de este diagnóstico.</p> <p>Se establece, además, la necesidad de realizar una visita de campo a la Planta de tratamiento, con el objetivo de inspeccionar la unidad secundaria (Fafa), la cual se programa para el</p>

REQUERIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
	SI	NO	PARCIAL	
				día 23 de abril de 2020
Con la información que se presente en el mes de agosto incluir los registros de cantidades generadas de biosólidos, que han sido dispuestas en los dos últimos años en el relleno aportando los debidos soportes	X			En el año 2019, se remiten los respectivos registros y evidencias de su disposición final, cumpliendo con lo solicitado por la Corporación.
Incluir en la campaña de monitoreo del año 2018, en el afluente de la PTAR los parámetros de Mercurio, arsénico y Cianuro, además analizar coliformes termotolerantes en el efluente.	X			<u>Cumple con lo solicitado.</u> El análisis de estos parámetros se incluyó en la campaña de monitoreo del año 2019
Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto No. 112-1194 del 28 de noviembre de 2018				
Dar cumplimiento a los requerimientos formulados en el Informe técnico No. 112-0462 del 26 de abril de 2018.			X	Cumple parcialmente con los requerimientos del Informe técnico de control y seguimiento No. 112-0462 del 26 de abril de 2018, dado que se encuentra pendiente implementar las acciones necesarias para garantizar la operación óptima del Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente – FAFA.
Realizar un análisis y diagnóstico de la operación del digestor de lodos, dadas las características de su efluente (olor, color y consistencia), que aparentan contener alta concentración de sólidos, y presentar el informe respectivo, con las acciones correctivas.	X			Se realiza el respectivo diagnóstico del biodigestor de lodos. No obstante, se señala que, es de <u>carácter perentorio</u> , frente a las acciones correctivas allí establecidas, definir los plazos para su ejecución, a fin de garantizar el correcto funcionamiento de esta y de todas las unidades que conforman el sistema de tratamiento
Corregir la fuga que se presenta en la caja de conexión del efluente del digestor y el tanque de recirculación, de modo que todo el caudal retorne al sistema y presentar evidencias			X	El tapón hermético instalado por las Empresas Públicas del Municipio de El Santuario, no subsana la fuga que se presenta en la caja de conexión del efluente del digestor y el tanque de recirculación. Frente a lo cual, a través del oficio Radicado No. 112-1544 del 20 de marzo de 2020, se solicita por su parte, una prórroga para el diagnóstico apropiado y desarrollo de las obras civiles a que haya lugar.
Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto No. 112-0681 del 29 de julio de 2019				
Evidencias del cumplimiento a satisfacción de los requerimientos del Auto No. 112-1194 del 28 de noviembre de 2018 que se encuentran pendientes.			X	Cumple parcialmente con los requerimientos del Auto No. 112-1194 del 28 de noviembre de 2018, dado que se encuentra pendiente dar cumplimiento a los requerimientos formulados en el Informe técnico No. 112-0462 del 26 de abril de 2018, en lo que respecta a la operación del FAFA, y efectuar corrección de la fuga que se presenta en la caja de conexión del efluente del digestor y el tanque de recirculación
Resultados de análisis de Coliformes Termotolerantes en Número más Probable (NMP/100ml), así como los resultados de parámetros que no se monitorearon y que aplican para usuarios con una carga mayor a 625 kg/día DBO ₅ y menor a 3000 kg/día DBO ₅	X			<u>Cumple con lo solicitado.</u> En la jornada de caracterización que se llevó a cabo los días 05 y 06 de septiembre de 2019, se incluyó el análisis del parámetro Coliformes termotolerantes, así como aquellos parámetros que aplican para usuarios con una carga mayor a 625 kg/día DBO ₅ y menor a 3000 kg/día DBO ₅
Nuevo monitoreo de biosólidos cumpliendo con lo solicitado por la Corporación, incluir todos los parámetros, presentar informe con el protocolo de toma de muestras y contratar los análisis con laboratorios acreditados	X			<u>Cumple con lo solicitado.</u> A través del oficio Radicado No. 112-6472 del 25 de noviembre de 2019, se remite a la Corporación, informe del nuevo monitoreo a los biosólidos realizado a muestras tomadas el día 09 de septiembre de

REQUERIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
	SI	NO	PARCIAL	
				2019, el cual se encuentra bien estructurado con el protocolo respectivo y análisis e interpretación de resultados. Además de realizarse con laboratorios acreditados por el IDEAM.

- **Frente a la caracterización realizada se concluye, que esta cumple parcialmente, con la normatividad ambiental dado que se supera los valores límites máximos permisibles establecidos en la Resolución N°631 de 2015 para los parámetros de DBO₅, DQO y Grasas y aceites, por lo tanto, se deberá realizar un diagnóstico y presentar la propuesta de optimización con miras al cumplimiento normativo.**
- *Acorde con la revisión realizada por la Corporación, se tiene que, según los resultados obtenidos del monitoreo de biosólidos, no es posible clasificar los lodos dentro de una categoría, dado que:*
 - *Los coliformes fecales se encuentran en otras unidades, sin embargo, la Corporación considera que es posible realizar el comparativo y en este caso el valor arrojado estaría por encima del límite exigido en la categoría A, indicando que se puede clasificar como categoría B.*

Sin embargo, frente a los demás parámetros microbiológicos, se indica:

 - *Los Huevos de helminto viables se reportan en otras unidades, lo cual no permite su comparación con lo exigido en la norma. No obstante, se señala que este valor está muy alto, indicando que se requiere un proceso adicional para eliminar estos huevos, presentes en el biosólido.*
 - *No se realizó el análisis de virus entéricos.*
- *De acuerdo a lo anterior, los lodos no serían aptos para realizar su aprovechamiento, por cuanto deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto No 1287 de 2014 (Artículo 5- parágrafo 2) y continuar con la disposición final de estos en el relleno sanitario como cobertura diaria.*
- *Respecto, al requerimiento establecido a través del Auto No. 112-1194 del 28 de noviembre de 2018, relacionado con la corrección de la fuga que se presenta en la caja de conexión del efluente del digestor y el tanque de recirculación; y acorde con las observaciones del presente informe técnico, es factible conceptuar favorablemente, frente a la solicitud de prórroga presentada bajo el oficio Radicado No. 112-1544 del 20 de marzo de 2020.(...)*

“(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece *“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.*

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido en postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a las funciones de control y seguimiento atribuidas a La Corporación al funcionamiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales, con fundamento en lo establecido en el Informe Técnico N° 112-0407 del 24 de abril del 2020, se tomaran unas determinaciones frente a la información presentada por de **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EE.PP. ES. E.S.P.**, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER a LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EAPP. ES. E.S.P. con Nit 811.013.967-5, a través de su Representante Legal el señor **JULIÁN ESTEBAN HERNÁNDEZ ECHEVERRI**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.440.354, la información presentada a través de los Oficios Radicados N° 112-4663 del 30 de agosto de 2019, 112-4716 del 03 de septiembre de 2019, 112-6472 del 25 de noviembre de 2019, 112-1193 del 04 de marzo de 2020, 112-1192 del 04 de marzo de 2020, 112-1355 del 16 de marzo de 2020, 112-1544 del 20 de marzo de 2020 en respuesta a los requerimientos realizados por la Corporación.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EAPP. ES. E.S.P. a través de su Representante Legal el señor **JULIÁN ESTEBAN HERNÁNDEZ ECHEVERRI**, un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, a fin de realizar el diagnóstico apropiado y desarrollo de las obras civiles a que haya lugar, en aras de efectuar la corrección de la fuga que se presenta en la caja de conexión del efluente del digestor y el tanque de recirculación.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EE.PP. ES. E.S.P., a través de su Representante Legal el señor **JULIÁN ESTEBAN HERNÁNDEZ ECHEVERRI**, para en los próximos seis meses, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones: **presentar el diagnóstico, estudios y diseños necesarios para la optimización de la PTAR, a fin de garantizar el cumplimiento normativo de la Resolución 0631 de 2015, con el respectivo cronograma de ejecución (tiempo, inversión y/o responsables), teniendo en cuenta los diferentes requerimientos emanados del control y seguimiento realizados por la Corporación, lo cuales son:**

- a. Respecto al digestor de lodos UASB, se deberán, concretar las acciones correctivas para su adecuado funcionamiento, a fin de mejorar la tubería encargada de distribuir el efluente de las purgas de los sedimentadores de alta tasa y así evitar los lodos acumulados en el canal de entrada de los mismos.
- b. Realizar la verificación del estado y/o calibración de la canaleta Parshall.
- c. Frente a la unidad secundaria – Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA – y a partir del diagnóstico realizado por el Ingeniero Juan Felipe Ochoa y la Secretaria de Obras Públicas del Municipio, se deberán establecer y concretar las acciones necesarias a implementar para la puesta en marcha, de esta unidad. **Nota:** respecto a este literal, se acota que, bajo la Resolución No.112-3346 del 05 de julio de 2017 se impuso una medida preventiva de amonestación escrita a las Empresas Públicas del Municipio de El Santuario E.S.P., y esta continuará siendo objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación, dado que está pendiente, la puesta en marcha del Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA.
- d. Los estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga del vertimiento (memorias de cálculo), que sustenten su localización y características (si requiere inclusión de disipadores de energía, garantizar flujo laminar para minimizar generación de olores, y/o zonas de turbulencias que favorezcan la generación de espumas, entre otras), de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla, acorde con lo señalado en el Decreto N°050 de 2018 artículo 9, por medio del cual se modifica el artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto N°1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EE.PP. ES. E.S.P.**, a través de su Representante Legal el señor **JULIÁN ESTEBAN HERNÁNDEZ ECHEVERRI**, que deberá **CONTINUAR** dando cumplimiento a las obligaciones anuales establecidas en el permiso de vertimientos otorgado bajo Resolución No. 112-0724 del 06 de marzo de 2014, relacionadas con la caracterización del vertimiento y las evidencias de la disposición ambientalmente segura de los lodos retirados, en las actividades de operación y mantenimiento rutinario de la PTAR.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EE.PP. ES. E.S.P.**, a través de su Representante Legal el señor **JULIÁN ESTEBAN HERNÁNDEZ ECHEVERRI**, que las recomendaciones establecidas en el Informe Técnico N° 112-0407 del 24 de abril de 2020 respecto a la medida Preventiva de suspensión, impuesta bajo Resolución N°131-0208 del 20 de febrero de 2020, serán adoptadas por la Subdirección de Servicio al Cliente por lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre el control y seguimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR copia del informe técnico N° 112-0407 DEL 27 DE ABRIL DE 2020 a la Subdirección de Servicio al Cliente para su conocimiento y competencia sobre el control y seguimiento.

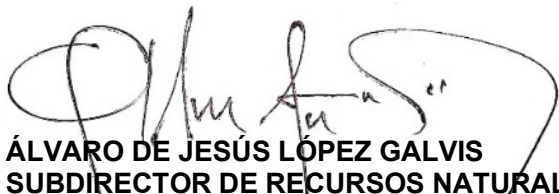
ARTÍCULO OCTAVO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR la presente actuación a **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EE.PP. ES. E.S.P.**, a través de su Representante Legal el señor **JULIÁN ESTEBAN HERNÁNDEZ ECHEVERRI**

PARÁGRAFO: la presente comunicación, se hará conforme a lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno quedando agotada la vía administrativa conforme a lo dispuesto en los artículos 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero / Fecha: 27 de abril del 2020/ Grupo Recurso Hídrico
Proceso: Control y Seguimiento PTAR
Expediente: 28040834
Aplicativo: CONNECTOR